



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00163</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00050 de 2023						
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER GALVIS ACOSTA						
ACCIONADA	POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACION DE NOMINA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00128 de 2023						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOHN ALEXANDER GALVIS ACOSTA, con C.C. 1.112.778.040, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la POLICIAL NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACIÓN DE NOMINA.- basado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante, que el día 27 de febrero de 2023 radique a través de correo electrónico ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS de Medellín, Solicitud de Audiencia de Negociación de Deudas con el fin de dar apertura al Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Que el día 03 de marzo de 2023 fui notificado por correo electrónico de la APERTURA DE LA ETAPA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a través de AUTO DE ADMISIÓN del 01 de marzo de 2023 con RADICADO N°2023-0012 expedido por el Centro de Conciliación CORPORATIVOS de Medellín a cargo del Operador asignado el Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, que en su parte resolutive decidió, conforme el Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, comunicar los EFECTOS de la ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA.

Que el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS a través de su Operador el Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, en el mismo correo electrónico del 03 de marzo de 2023 a través de OFICIO de la misma fecha, ORDENA a LA POLICIA NACIONAL se suspenda de manera inmediata todo tipo de descuento de nómina como son libranzas, débitos automáticos y Embargos, descontados de mi Asignación como Patrullero de la Policía Nacional, una vez que se dio apertura al Tramite de negociación de deudas a través del AUTO DE ADMISIÓN del 01 de marzo de 2023 con RADICADO N°2023-0012 donde anexó también concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a este asunto, oficio debidamente notificado por correo electrónico, ORDENANDO EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:

(...)

***“En virtud de esto se le ordena suspender los correspondientes descuentos por embargos, libranzas o acuerdos de pago a favor de los acreedores del señor JHON ALEXANDER GALVIS ACOSTA con C.C 1.112.778.040.***

***Teniendo en cuenta el principio de igualdad, no se podrá favorecer a ningún acreedor de manera especial con pagos distintos a los ordenados por la masa concursal, ya que no puede romperse el equilibrio procesal y la igualdad de los acreedores. Según comunicado del Ministerio de Justicia y del derecho MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100, la omisión a esta solicitud podría estar incurriendo en el delito de fraude a resolución judicial...”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que el día 06 de marzo de 2023 radiqué a través de correo electrónico Derecho de Petición al TESORERO Y/O PAGADOR DE NOMINA DE LA POLICIA NACIONAL donde solicité la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS DESCUENTOS DE NOMINA POR LIBRANZAS descontados de mi Asignación como Patrullero de la Policía Nacional, todo en virtud del mencionado tramite en el que me encuentro y de conformidad con lo establecido en la norma y ordenado por el funcionario judicial competente. Que día 12 de abril de 2023 recibí respuesta mediante correo electrónico al derecho de petición de parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Talento Humano – Grupo Liquidación de Nomina mediante oficio GS-2023-020428-DITA.

Que con la decisión tomada por la oficina de nómina de la POLICIA NACIONAL en el sentido de no acatar lo ordenado de manera expresa en la ley, junto a la orden judicial emitida por el operador del trámite, quién según la legislación colombiana y el precedente jurisprudencial actúa en estos asuntos como un funcionario jurisdiccional, por lo tanto su decisión es una providencia judicial, que debe ser acatada a cabalidad sin mayores disquisiciones jurídicas por las oficinas de nómina encargadas del pago de los salarios, que lo colocan en una situación precaria en cuanto a los gastos de subsistencia vulnerando el derecho a una vida digna junto al núcleo familiar conformado por la compañera que se encuentra en embarazo y la hija de cuatro años, debido a que es el único ingreso con el que cuenta para el sustento como Patrullero, ya que es el responsable de todos los gastos en la familia porque la esposa no labora por su gestación y además es la encargada de las labores de la casa, por eso es el quien debe sufragar todos los gastos básicos mensuales y de continuar con los descuentos de libranzas contrarios a la ley, no tengo posibilidad de subsistir de manera digna, violándole el derecho al mínimo vital, por parte de la entidad accionada.

Que los descuentos realizados desde el mes de MARZO en adelante del presente año, teniendo en cuenta la fecha de apertura del trámite de insolvencia, constituyen un PAGO DE LO NO DEBIDO, porque al acogerme a dicho trámite, los cuales debieron haber quedado suspendidos, de tal manera que se evidencia de forma clara el incumplimiento a una orden judicial que ordenó la suspensión de los descuentos de nómina de libranzas y embargos, impartido por el operador que tiene facultades jurisdiccionales transitorias.

9. De acuerdo a lo anterior, partiendo del análisis financiero de mi salario, entre los meses de **marzo y abril**, tiempo que lleva en curso el trámite de Negociación de deudas concerniente a mi Proceso De Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, registro deducciones entre el **82 y 70%** de mis ingresos mensuales, es decir que para mi sostenimiento junto con el de mi núcleo familiar esta entre el **18 y 30 %** del salario devengado mensualmente (**Como se Observa en el CUADRO**). **DESCUENTOS QUE NO SE SUSPENDERON**, incumpliendo una orden impartida por la autoridad competente, violando todos los principios concursales establecidos en la ley 1564 del 2012, sobre los efectos del Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante, siendo evidente y claro el perjuicio irremediable que me causado con la decisión del accionado, donde la necesidad de inmediatez es fundamental para poder garantizar de manera digna mi subsistencia junto a los de mi familia. **(VER PRUEBA N° 7)**

CONCEPTO	MARZO	ABRIL	MAYO
Ingreso total mensual	2.618.368	3.223.942	-----
Total descuento por libranzas (BANCO BBVA – BANCO CAJA SOCIAL)	962.965	962.965	-----

11

6

Total descuento (aportes obligatorios a la policía, CAPROVIMPO – CASUR DIBIE /retenciones)	386.134	386.134	-----
DEBITO AUTOMATICO T.C (BANCO BBVA – BANCO AV VILLAS)	800.000	800.0000	-----
Valor mensual neto girado	\$469.268	\$1.074.741	-----
Porcentaje deducciones	82%	70%	-----
porcentaje ingreso neto	18%	30%	-----

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

### PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada al Cumplimiento de Providencias Judiciales, el cual estimo que me están vulnerando como consecuencia de la no suspensión de descuentos de nómina por libranzas por parte de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACIÓN DE NOMINA.

Que se ordene de inmediato a la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACIÓN DE NOMINA, en un término perentorio, la SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS DE NOMINA POR LIBRANZAS.

Que consecuencia del no cumplimiento a una orden impartida en una providencia judicial solicito el reintegro de los dineros descontados de manera irregular por la oficina de nómina por concepto de libranzas correspondientes a mi salario como Patrullero desde el mes de MARZO y ABRIL de 2023, desde que se dio apertura al trámite de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y todos los demás meses en adelante hasta que se suspendan de manera efectiva esos descuentos.

### PRUEBAS:

Anexó: Cédula del accionante, constancia del correo electrónico del 27 de febrero de 2023 donde se radicó ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS de Medellín, Solicitud de Audiencia de Negociación de Deudas, respuesta de la policía (fls.21/68).

### TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de abril de 2023 y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 18/24 del expediente. La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera.

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada le violó el derecho al debido proceso al accionante en cuanto no le dio cumplimiento a una orden judicial.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de debido proceso.**

La constitución Política, en su artículo 29 consagra el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto al derecho del debido proceso, en sentencia SU179 DE 2021, indico la corte constitucional:

“...El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial<sup>684</sup>. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que

se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.<sup>185]</sup>

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.<sup>186]</sup> De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>187]</sup>.

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “*plazo razonable*” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)<sup>188]</sup>. En particular, ha resaltado la importancia del *test* empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “*dentro de un plazo razonable*”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>189]</sup>. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>190]</sup> (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*).

71. Los elementos del *test* interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>191]</sup>; Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>192]</sup>. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del *plazo razonable*, en el Caso Martínez Esquivá Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del *plazo razonable*, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad<sup>193]</sup>. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

72. Como se evidenciará más adelante, estos criterios han sido plasmados con algunos matices en el método utilizado por las diferentes salas de revisión de esta corporación para determinar si se trata de un caso de dilación injustificada del operador jurídico (ver *infra*, numeral 75).

Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

73. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”<sup>[94]</sup>. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo<sup>[95]</sup>.

74. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*”<sup>[96]</sup>. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”<sup>[97]</sup>.

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial*, es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*<sup>[98]</sup>. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “*(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*”<sup>[99]</sup>.

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral<sup>100</sup>.

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe *mora judicial injustificada o indebida*, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>101</sup>. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”<sup>102</sup>.

78. En esta hipótesis de la *mora judicial injustificada*, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo<sup>103</sup>. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos<sup>104</sup>. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”<sup>105</sup>.

79. Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”<sup>106</sup>. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

80. En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “*garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables*”<sup>1071</sup>. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la *mora judicial*, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (*mora judicial injustificada*), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (*mora judicial justificada*)<sup>1081</sup>.

En cuanto al mínimo vital la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-344 de 2021 expuso:

**“.- Derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.**

69. Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución<sup>1041</sup>, la jurisprudencia constitucional<sup>1051</sup> ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que deriva de los principios constitucionales de dignidad humana<sup>1061</sup>, Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad<sup>1071</sup>. Esto, porque la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente<sup>1081</sup>.

70. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella “*porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud*”<sup>1091</sup>. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial “*para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona*<sup>1101</sup> y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales”<sup>1111</sup> de subsistencia del individuo<sup>1121</sup>.

71. En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>1131</sup>. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “*debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad*”<sup>1141</sup>.

72. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional<sup>1151</sup>.

73. De otra parte, si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho al mínimo vital, existen determinados sectores de la población, como los adultos mayores, cuya *“subsistencia está comprometida [debido] a su edad y condiciones de salud”*<sup>[116]</sup>. Además, su *“capacidad laboral se encuentra agotada”* y, en algunos casos, al no contar con una pensión o con ingresos propios para asumir sus necesidades más elementales, su calidad de vida y su mínimo vital se ven afectados. Dicha circunstancia los ubica *“en una condición de indefensión”*<sup>[117]</sup> y, por tanto, necesitan una protección reforzada de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho *“a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación”*. Ese derecho *“adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”*<sup>[118]</sup>.

74. En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares<sup>[119]</sup>...”

### **Caso concreto**

Pretende el señor JHON ALEXANDER GALVIS ACOSTA, que la POLICÍA NACIONAL –DIRECCION DE TALENTO HUMANO –GRUPO LIQUIDACIÓN DE NOMINA, le suspenda los descuentos de nómina por libranzas, lo cual fue comunicado mediante auto de admisión del 01 de marzo de 2023 con radicado N°2023-0012 2021, y también a través del OFICIO DEL 03 DE MARZO DE 2023, todos expedidos por el Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, como Operador de los Procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación CORPORATIVOS de Medellín.

Frente a lo anterior, se tiene que el accionante no allegó comprobantes de los embargos de las entidades pertinentes, ni copias de los pagarés o convenios de las entidades donde haya acordado los descuentos de nóminas.

A folios 26, se observa que tiene varias acreencias que tiene el accionante con diferentes entidades como son Banco BBVA, BANCO AVILLAS, Secretaria de Hacienda Bogotá, GONZALO ACOSTA OROZCO, Secretaria de tránsito Buga Grande, que ascienden a la suma \$153.048.813, pero no hay soporte de ello.

Ahora bien, en cuanto al estado de la insolvencia del accionante, se tiene que una cosa es la declaratoria de la insolvencia como persona natural y otra es con la entidades financieras, miremos la ley 1380 del 2010, que hace referencia a la insolvencia para persona natural no comerciante, en su artículo 8 que dice:

**Artículo 8°.** El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

*Facultades y Atribuciones del Conciliador.* Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.
11. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

Y si bien en el auto de la admisión de trámite de negociación de deudas (fls.26) se hace alusión a los requisitos de la insolvencia y menciona el artículo 538 del C.G.P.

**“Artículo 538. Supuestos de insolvencia**

*Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento...”*

Observa el despacho que el auto de la admisión de negociación de deudas, no se tuvo en cuenta el numeral 1° del artículo de la ley 1380, que consiste en *Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley*, este en cuanto a las acreedores o entidades que deben estar enteradas de la insolvencia del accionante y la que deben aceptar o no la negociación de la deuda.

Ahora bien, en respuesta dada por la entidad accionada donde la manifiestan al accionante que:

*“...En atención a la petición del asunto, allegada al Área Nómina Personal Activo a través del correo electrónico ditah.jefat@policia.gov.co, por medio de la cual solicita: “...deben proceder con lo pertinente del caso para suspender los descuentos de nómina para así NO desconocer tan importante trámite como es el del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus alcances y efectos jurídicos como lo regula la Ley 1564 del 2012...”, de manera atenta me permito brindar respuesta en los siguientes términos.*

*El Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no es competente para suspender, cancelar, modificar o alterar los descuentos de obligaciones contraídas de manera voluntaria, en virtud a que cualquier acuerdo de pago al margen de la libranza, autoriza que a través de la nómina de los funcionarios de la Institución, se realicen los descuentos a favor de estas entidades; y por tratarse de un acuerdo entre las partes, sin que medie la institución policial, teniendo en cuenta que el Código Civil Colombiano, establece que al suscribirse un título valor como un pagaré, para respaldar una obligación adquirida, se está celebrando legalmente un contrato, cuyo principio inspirador es el de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, en el cual la Policía Nacional no tuvo injerencia o compromiso alguno...”*

El Despacho comparte con la entidad accionada lo manifestado en la respuesta dada, toda vez que no son los competentes para suspender, cancelar, modificar o alterar los descuentos de las obligaciones contraídas de manera voluntaria en virtud a cualquier acuerdo de pago al margen de libranza, autoriza el descuento por nómina de los funcionarios de la Institución, lo que se realiza a favor de las entidades autorizadas, y para que se suspendan la deducciones de la nómina debe allegar a la entidad las autorizaciones de la entidades o personas donde manifiesten que autorizan suspender la deducciones de nómina y en este caso no se aportó dicho documento.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, no se tutelan los derechos solicitados, además considera el despacho que la acción de tutela no es la vía para reclamarlos.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENIEGASE** el amparo constitucional solicitado por el señor **JHON ALEXANDER GALVIS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.778.040 en contra de la **POLICIAL NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACIÓN DE NOMINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6b680cbc24a7b2f2253a394c2046d0ad72e1bebc3c848823cc8784d6bcd61**

Documento generado en 04/05/2023 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**